

Juzgado de Letras de Illapel

ROL: C-657-2023	Fecha Ingreso: 07/07/2023 21:54 - OJV
Caratulado: SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA LOS PELAMBRES/ARAYA	
Procedimiento: Ordinario Mayor Cuantía	
Materia: [I03A] Perjuicios, indemnización de	
Estado Administrativo: Sin archivar	Ubicacion: Digital
Cuaderno: Principal	
Eta pa: Notificación demanda y su proveído	Estado Procesal: Tramitación
Fecha Impresión: 05/08/2023 12:08	Tipo causa: No masiva

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
DTE.	96790240-3	JURIDICA	SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA LOS PELAMBRES
DDO.	12440399-5	NATURAL	KATHERINE EVELYN VARAS BAHAMONDES
AB.DTE	15784651-5	NATURAL	CAMILA ANTONIA DELPIANO FLORES
DDO.	13328694-2	NATURAL	JUAN DANIEL ESPEJO MONTENEGRO
AB.DTE	13685972-2	NATURAL	IGNACIO UNDURRAGA RIED
DDO.	12574956-9	NATURAL	YURY ZUNILDA TELLO ROJAS
DDO.	12945610-8	NATURAL	ANA PAOLA CASTILLO TELLO
DDO.	13181243-4	NATURAL	HUGO DEL CARMEN DONOSO ARAYA
AB.DTE	10742018-5	NATURAL	JUAN ESTEBAN NEWMAN POBLETE
AB.DTE	10046115-3	NATURAL	DANIEL PINILLA ALTIKES

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Resolución: Pospone inicio de la tramitación - 18/07/2023 (Folio 2).....	1
1.1.1. Escrito: Ingreso demanda - 07/07/2023 (Folio 1).....	2
1.2. Resolución: Pospone inicio de la tramitación - 26/07/2023 (Folio 4).....	39
1.2.1. Escrito: Cumple lo ordenado - 20/07/2023 (Folio 3).....	40
1.3. Acredita Poder - 26/07/2023 (Folio 5).....	44
1.4. Resolución: Da curso a la demanda - 31/07/2023 (Folio 7).....	46
1.4.1. Escrito: Cumple lo ordenado - 27/07/2023 (Folio 6).....	47
1.5. Acredita Poder - 31/07/2023 (Folio 8).....	49
1.6. Acredita Poder - 31/07/2023 (Folio 9).....	51
1.7. Actuación Receptor: CERTIFICACIÓN BÚSQUEDAS (Receptor) Diligencia:01/08/2023 (Folio 10).....	53
1.8. Actuación Receptor: CERTIFICACIÓN BÚSQUEDAS (Receptor) Diligencia:01/08/2023 (Folio 11).....	54
1.9. Actuación Receptor: CERTIFICACIÓN BÚSQUEDAS (Receptor) Diligencia:01/08/2023 (Folio 12).....	55
1.10. Actuación Receptor: CERTIFICACIÓN BÚSQUEDAS (Receptor) Diligencia:01/08/2023 (Folio 13).....	56
1.11. Actuación Receptor: CERTIFICACIÓN BÚSQUEDAS (Receptor) Diligencia:01/08/2023 (Folio 14).....	57
1.12. Actuación Receptor: CERTIFICACIÓN BÚSQUEDAS (Receptor) Diligencia:02/08/2023 (Folio 15).....	58
1.13. Actuación Receptor: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA (Receptor) Diligencia:02/08/2023 (Folio 16).....	59
1.14. Actuación Receptor: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA (Receptor) Diligencia:02/08/2023 (Folio 17).....	60
1.15. Actuación Receptor: CERTIFICACIÓN BÚSQUEDAS (Receptor) Diligencia:02/08/2023 (Folio 18).....	61
1.16. Actuación Receptor: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA (Receptor) Diligencia:02/08/2023 (Folio 19).....	62
1.17. Actuación Receptor: CERTIFICACIÓN BÚSQUEDAS (Receptor) Diligencia:03/08/2023 (Folio 20).....	63
1.18. Actuación Receptor: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA (Receptor) Diligencia:03/08/2023 (Folio 21).....	64
1.19. Actuación Receptor: CERTIFICACIÓN BÚSQUEDAS (Receptor) Diligencia:03/08/2023 (Folio 22).....	65
1.20. Actuación Receptor: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA (Receptor) Diligencia:03/08/2023 (Folio 23).....	66

NOMENCLATURA : 1. [101]Pospone inicio de la tramitación
JUZGADO : Juzgado de Letras de Illapel
CAUSA ROL : C-657-2023
CARATULADO : **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA LOS**
PELAMBRES/ARAYA

Illapel, dieciocho de Julio de dos mil veintitrés

Proveyendo la presentación de la parte demandante de fecha 07 de julio del año 2023 rolante a folio 1:

Advirtiendo el tribunal que la demanda no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, respecto a señalar el nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, previo a proveer, subsánese dicha omisión dentro de tercero día, bajo apercibimiento de no dar curso a la demanda.

Proveyó Juez (a) del Juzgado de Letras de Illapel que se individualiza en la firma electrónica avanzada estampada en la presente resolución

En **Illapel, a dieciocho de Julio de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

c.m.a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZEEXGKHSML

MATERIA	: DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MINERA LOS PELAMBRES
RUT	: 96.790.240-3
REPRESENTANTE (1)	: DANIEL ALTIKES PINILLA
RUT	: 10.046.115-3
REPRESENTANTE (2)	: JUAN ESTEBAN POBLETE NEWMAN
RUT	: 10.742.018-5
ABOGADO PATROCINANTE (1)	: IGNACIO RIED UNDURRAGA
RUT	: 13.685.972-2
CORREO ELECTRÓNICO	: iried@qrfabogados.cl
ABOGADO PATROCINANTE (2)	: CAMILA FLORES DELPIANO
RUT	: 15.784.651-5
CORREO ELECTRÓNICO	: cflores@qrfabogados.cl
DEMANDADO (1)	: HUGO DEL CARMEN ARAYA DONOSO
RUT	: 13.181.243-4
DOMICILIO	: Población El Molino 18 Choapa Viejo, Illapel.
DEMANDADO (2)	: JUAN DANIEL MONTENEGRO ESPEJO
RUT	: 13.328.694-2
DOMICILIO	: Choapa Viejo Sitio 106, Illapel
DEMANDADO (3)	: YURY ZUNILDA ROJAS TELLO
RUT	: 12.574.956-9
DOMICILIO	: Calle Principal Sitio 23 Choapa Viejo, Illapel
DEMANDADO (4)	: KATHERINE EVELYN BAHAMONDES VARAS
RUT	: 12.440.399-5
DOMICILIO	: Choapa Viejo S/N, Illapel
DEMANDADO (5)	: ANA PAOLA TELLO CASTILLO
RUT	: 12.945.610-8
DOMICILIO	: Choapa Viejo S/N, Illapel

En lo principal: demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual; primer otrosí: hacen reserva de conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; segundo otrosí: personería; tercer otrosí: patrocinio y poder. -

JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE ILLAPEL

DANIEL ALTIKES PINILLA, abogado, cédula nacional de identidad número 10.046.115-3 y **JUAN ESTEBAN POBLETE NEWMAN**, abogado, cédula nacional de identidad número 10.742.018-5, ambos en representación convencional de MINERA LOS PELAMBRES (en adelante e indistintamente “Los Pelambres” o “MLP”), Rol Único Tributario 96.790.240-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4001, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a SS. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, y de conformidad con los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales aplicables, en la representación que investimos, deducimos demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **(1) HUGO DEL CARMEN ARAYA DONOSO**, cédula nacional de identidad N° 13.181.243-4, domiciliado en Población El Molino 18 Choapa Viejo, Illapel, **(2) JUAN DANIEL MONTENEGRO ESPEJO**, cédula nacional de identidad N°13.328.694-2, domiciliado en Choapa Viejo Sitio 3, Illapel, **(3) YURY ZUNILDA ROJAS TELLO**, cédula nacional de identidad N° 12.574.956-9, domiciliada en Sitio N°23, Choapa Viejo, Illapel, **(4) KATHERINE EVELYN BAHAMONDES VARAS**, cédula nacional de identidad N°12.440.399-5, domiciliada en Choapa Viejo S/N, Illapel, y **(5) ANA PAOLA TELLO CASTILLO**, cédula nacional de identidad N° 12.945.610-8, domiciliada en Choapa Viejo S/N, Illapel

Lo anterior en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer a continuación.

RESUMEN EJECUTIVO

- La presente demanda se funda en que nuestra representada ha sido víctima de una serie de actos cometidos por los demandados, los cuales han consistido en bloquear el único camino privado de uso público con el que cuenta Minera Los Pelambres para acceder a predios de su propiedad, en el que se ubican instalaciones neurálgicas para el desarrollo de su giro. Producto de estos bloqueos, nuestra representada ha sufrido una serie de graves perjuicios patrimoniales.
- En el contexto del complejo proceso productivo que realiza en la IV Región de nuestro país, MLP cuenta con dos instalaciones en el sector de Choapa Viejo, comuna de Illapel, Región de Coquimbo: la Estación Booster y la Ex Piscina KM 80. Dichas instalaciones se encuentran situadas en los predios denominados Sitios N°101 y N°106 del Lote N°2 Las Cañas.
- Desde mediados de marzo de 2023, los demandados han cometido actos de autotutela, bloqueando los accesos que dispone MLP a las instalaciones en cuestión, impidiendo la ejecución del Plan de Cierre de la Ex Piscina KM 80 autorizado por Sernageomin, así como también la operación permanente de la Estación Booster, establecimiento indispensable el funcionamiento seguro y controlado del concentrado soterrado ubicado en la provincia del Choapa con el que cuenta nuestra representada para el transporte de los minerales extraídos desde sector cordillerano de la Región hasta su zona costera.

- Tal actitud de los demandados viene precedida de diversas exigencias efectuadas por los demandados a Minera Los Pelambres, vinculadas al pago de cuantiosas sumas de dinero a modo de indemnización por supuestos compromisos asumidos por nuestra representada. Todo lo anterior, a pesar de que los demandados no poseen ningún derecho exigible ni declarado judicialmente que los habilite para la realización de actos de autotutela en contra de nuestra representada, lo cual da cuenta de la injusticia e ilegalidad detrás del actuar adoptado.
- Sin perjuicio del lucro cesante que también ha sufrido por estos hechos, los actos denunciados han causado a nuestra representada detrimento patrimonial efectivo que, a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de **\$942.977.528.** – (novecientos cuarenta y dos millones novecientos setenta y siete mil quinientos veintiocho pesos), monto que se ve incrementado día a día en la medida en que los bloqueos no cesen.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

A. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE MLP

1. Minera Los Pelambres es una compañía contractual minera encargada de la explotación de un yacimiento de cobre, denominado mina Los Pelambres, ubicado en la comuna de Salamanca, Región de Coquimbo.
2. Para la eficiente exploración, explotación y procesamiento de minerales, MLP realiza una serie de actividades que se desarrollan entre el área del yacimiento ubicada en la Cordillera de Los Andes hasta el sector costero de la comuna de Los Vilos. Dichas actividades son efectuadas a través de un conjunto de instalaciones sectoriales de alto nivel tecnológico, las cuales, además de incluir el área de la mina Los Pelambres propiamente tal, contemplan plantas de procesamiento, tranques de relave, edificios de almacenamiento, concentraductos y una zona portuaria.
3. En lo que interesa para estos efectos, cada una de las fases productivas de MLP se encuentran interconectadas por medio de una serie de obras lineales, a través de las cuales MLP transporta los relaves, el agua de recirculación de proceso y desalada, y, por sobre todo, el concentrado de minerales desde las faenas hasta el Área Puerto Punta Chungo, lugar en que el concentrado es almacenado y cargado en los barcos a través de una correa encapsulada, con el fin de que las materias primas extraídas por MLP sean exportadas.

4. El transporte de las referidas materias primas es realizado a través de un ducto de conducción enterrado, cerrado y hermético impulsado mediante bombeo -denominado *concentraducto*- de una extensión de 120 km de longitud y 8 pulgadas de diámetro que, a su vez, **posee instalaciones de monitoreo permanente y piscinas capaces de contener, en casos de emergencias, la totalidad del contenido que, diariamente, dichas tuberías transportan.**
5. Son precisamente estas instalaciones complementarias de las referidas obras lineales, ubicadas en el sector de Choapa Viejo, comuna de Illapel, las que han dado lugar al conflicto de autos.

B. SOBRE LAS INSTALACIONES DE MLP EN CHOAPA VIEJO Y DEL CAMINO PRIVADO DE USO PÚBLICO UTILIZADO POR MLP PARA ACCEDER A ELLAS

6. En el marco de las complejas operaciones anteriormente señaladas, todas las cuales se encuentran debidamente autorizadas por las autoridades correspondientes, MLP es dueña¹ de dos inmuebles donde se emplazan dos instalaciones ubicadas en la localidad de Choapa Viejo, comuna de Illapel: la Estación Booster y la Ex Piscina de Emergencia KM 80.

¹ Sitio 106 Las Cañas Lote 2 de propiedad de Minera Los Pelambres, cuya inscripción rola a fojas 275, N° 198, Registro de Propiedad de Illapel Año 2000. (1 ha).
Sitio 101 Las Cañas Lote 2, de propiedad de Minera Los Pelambres, cuya inscripción rola a fojas 428 N°398 del Registro de Propiedad de Illapel Año 2008. (0,96 ha).

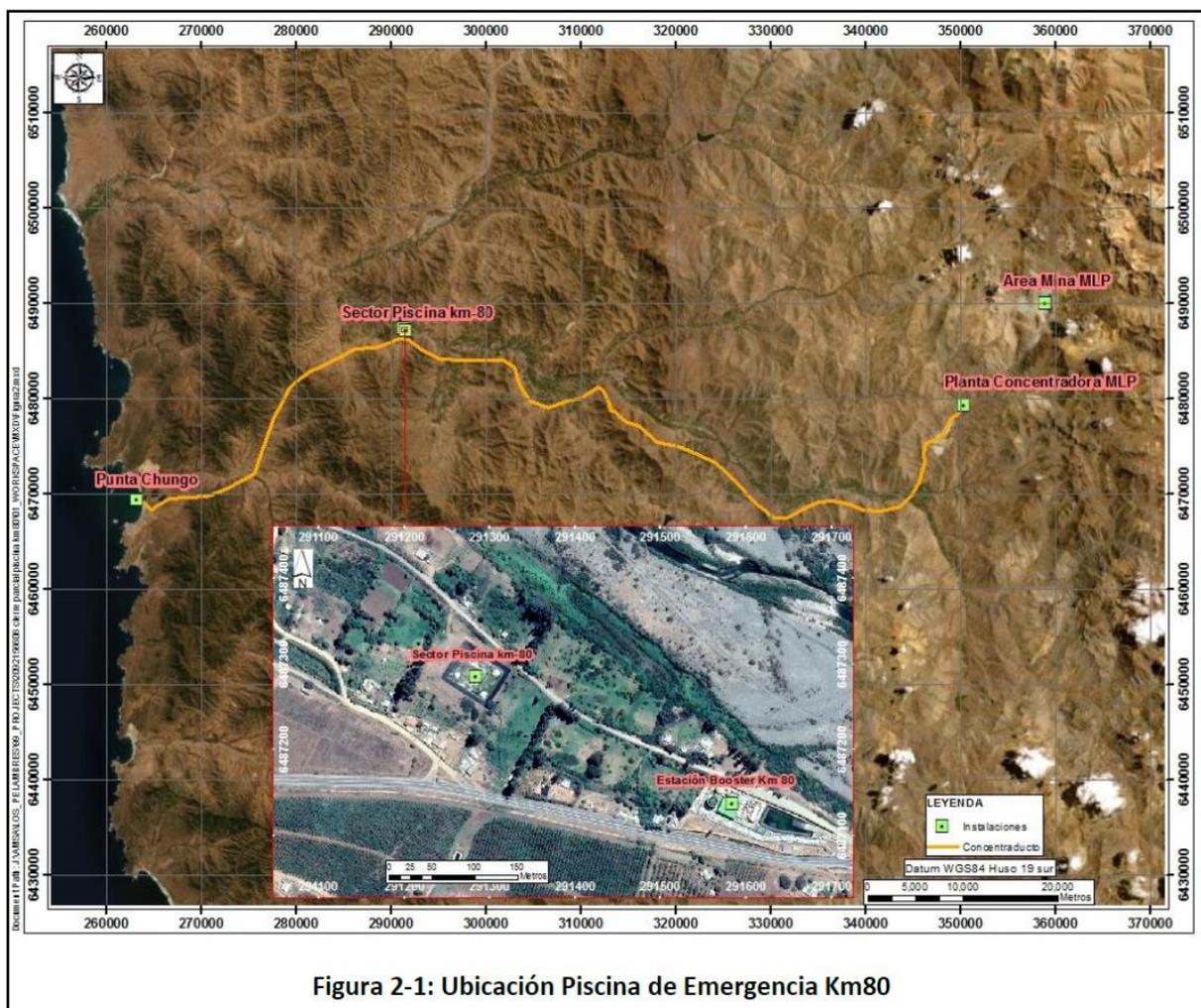


Ilustración obtenida del Anexo C de la Licitación N°1020134801 relativa al Cierre de Piscina de Emergencia KM80 elaborado por MLP y BIOS

7. La **Estación Booster** corresponde a una instalación cuya principal función es la de permitir el traslado eficaz y seguro del material desde la Cordillera de Los Andes hasta el puerto Punta de Chungo, en Los Vilos. Lo anterior se logra mediante la inyección de agua en los casos que la densidad del concentrado dificulte su paso por éste, contando con una sala de válvulas que permiten disipar las presiones de este concentraducto. Para ello, la Estación cuenta con la implementación de dos estanques – uno para agua y otro para concentrado – una sala de bombas, sala eléctrica, transformadores y una piscina de emergencia.

8. Es importante dar cuenta que la **Estación Booster** forma parte del Sistema de Transporte de Concentrado, y responde principalmente a la necesidad de aumentar la capacidad de porteo de manera íntegra y segura, pudiendo utilizarse para tres procesos:
 - a. Almacenamiento de concentrado en un estanque que es utilizado en casos de emergencias u operaciones de mantenimiento programadas.

- b. Remezclado de Concentrado, en casos que por detenciones del concentrado sea necesario recuperar la distribución de la densidad del concentrado.
 - c. Recuperación de concentrado, en los que casos que por detenciones de más de 8 horas se puedan originar condiciones de acumulación de sedimentos.
9. Es por ello que si bien la Estación Booster es operada a nivel de control distribuido, esto es, de manera semiautomática y centralizada, resulta imperativo que a la instalación se le realicen visitas en terreno para efectos de realizar mantenimientos que tienen por objeto garantizar su operatividad frente a cualquier tipo de contingencia y para la ejecución de los procesos descritos anteriormente. Asimismo, es necesario mantener una constante supervigilancia presencial sobre estas instalaciones de conformidad a lo establecido en los procedimientos y manuales establecidos.
10. Por su parte, la **Ex Piscina de Emergencia del KM. 80** consiste en una estructura recubierta con una geomembrana de HDPE², cuya finalidad es la de **servir excepcionalmente -en caso de emergencias- como una instalación de almacenamiento de reserva del material contenido en el concentrado o de agua**, sin derivar en afectaciones de carácter significativo en algún componente del medio ambiente, cuestión que ha ocurrido en contadas oportunidades³.
11. La operación de la instalación fue autorizada en virtud de la RCA 71/1997, la cual estableció cómo debía realizarse el manejo de emergencia en el concentrado y el uso de la piscina indicada.
12. Asimismo, es necesario tener presente el distinto estado de operatividad que requieren cada una de las instalaciones descritas, pues mientras la **Estación Booster corresponde a una instalación de operación permanente y recurrente**, la **Ex Piscina de Emergencia KM 80 corresponde a una instalación en desuso que se encuentra en plena ejecución de un Plan de Cierre Adelantado autorizado por la autoridad y acordado con la comunidad**.

² Polietileno de alta densidad.

³ Las Piscinas de Emergencia han sido utilizadas en casos de incidentes ambientales excepcionales, en los años 2002, 2006, 2009 y 2015, requiriéndose el uso de la Ex Piscina de Emergencia del KM 80 o de la piscina de emergencia de la Estación Booster según el año del evento. En ningún caso se generaron afectaciones significativas en algún componente del medio ambiente.

13. Para los efectos de la presente acción, es importante dar cuenta que el **único camino de acceso a los predios donde se emplazan las precitadas instalaciones de MLP** corresponde a un camino privado de uso público, el cual se aprecia en la siguiente ilustración.



14. El camino que se encuentra ilustrado es de dominio de la Empresa de Transporte Ferroviario S.A. (“Ferronor”), quien es dueña de una faja de terreno entre las estaciones ferroviarias de Choapa Viejo y Limahuida.⁴
15. Sin embargo, desde hace años, el camino en cuestión ha sido utilizado por la población en general, incluida nuestra representada, siendo la única vía de acceso autorizada por las autoridades sectoriales para aquellas propiedades que se encuentran en el Lote 2 de Las Cañas en la localidad de Choapa Viejo en que se ubican las instalaciones de MLP.
16. De esta manera, el referido camino, si bien es de propiedad de Ferronor, atendido su utilización por la comunidad toda, se la ha dado un uso público, y constituye por tanto un *camino privado de uso público* conforme al artículo 26 inciso 1° del DFL N° 850⁵.

⁴ La inscripción rola a fojas 2.110, N°1.056 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel correspondiente al año 19991.

⁵ DFL N°850 del Ministerio de Obras Públicas artículo 26 inciso 1° del DFL N°850 del Ministerio de Obras Públicas. “*todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido*”.

C. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO: SOBRE EL PLAN DE CIERRE DE LA EX PISCINA DE EMERGENCIA KM 80 Y LAS ALEGACIONES DE LA COMUNIDAD

17. En el año 2016, se acordó con la comunidad realizar el cierre anticipado de la Piscina de Emergencia KM 80, para lo cual se inició el proceso que permitiera presentar el Plan de Cierre correspondiente a la autoridad respectiva.
18. Luego, en 2018, se iniciaron los estudios para formular el respectivo Plan de Cierre, realizando un proceso de participación e información con la comunidad de los sectores de Choapa Viejo y Las Cañas II, lográndose su aprobación definitiva mediante Resolución Exenta N°382/2019 dictada con fecha 13 de febrero de 2019 por Sernageomin.
19. Posteriormente, con fecha 13 de agosto de 2020, MLP presentó la actualización del Plan de Cierre relativo al cierre anticipado de la obra complementaria y menor correspondiente, cuestión que fue aprobada en definitiva mediante Resolución Exenta N°747 de fecha 29 de abril de 2021 (“Res. Ex. N°747/2021”).
20. En lo que interesa a este proceso, estas resoluciones autorizaron las siguientes medidas de cierre, cuyo presupuesto total corresponde a la suma de UF 18.124, las cuales se ajustaron y agruparon en tres grandes etapas de trabajo, a saber: (i) Obras de saneamiento; (ii) Desmantelamiento de la ex piscina de emergencia del KM80, y (iii) Rellenos y Terminaciones.
21. Con fecha 24 de octubre de 2022, se inició la ejecución de las obras preliminares, específicamente, a la desenergización de las instalaciones, al retiro de vegetación, acondicionamiento del terreno y la reparación/montaje del cerco perimetral existente en los sectores requeridos.
22. Luego, en enero de 2023, y en cumplimiento al cronograma del Plan de Cierre aprobado por Sernageomin, se inició la etapa de Desmantelamiento. En esta etapa, se realizó el retiro de los elementos de protección de geomembrana y geotextil, cuestión que, encontrándose el suelo subyacente a descubierto, permitió la toma de muestras para la elaboración de diversos testeos para el material y agua. Con esto, MLP estaba en condiciones de iniciar el retiro de los primeros 30 centímetros de suelo para cumplir con su retiro definitivo y proceder con los respectivos testeos.

23. A pesar de que la ejecución del Plan de Cierre se ha efectuado dando cumplimiento estricto a las directrices dadas por la autoridad competente, desde enero de 2023, habitantes de la comunidad de Choapa Viejo han manifestado su oposición a su realización.
24. Con posterioridad, incluso, los demandados intensificaron las manifestaciones iniciales y comenzaron con medidas de presión, bloqueando el único camino de acceso a los predios de MLP y a la puerta de acceso de la Estación Booster, cuestión que incluso ha involucrado amedrentamientos al personal de MLP y de la empresa contratista ASAP SpA que, en reiteradas ocasiones, ha intentado constituirse en el lugar. Dichos actos han implicado que los trabajadores afectados hayan deducido querellas por los delitos de amenazas simples en contra de dichas personas⁶.
25. Todo lo anterior, sin perjuicio que el respectivo Plan de Cierre se encuentra aprobado por la autoridad correspondiente (Sernageomin) y su ejecución es supervisada directamente por diversas autoridades administrativas (Sernageomin, Superintendencia del Medio Ambiente y Servicio Agrícola Ganadero), contando incluso con presencia personal de la I. Municipalidad de Illapel.

D. ACERCA DEL BLOQUEO DEL CAMINO PRIVADO DE USO PÚBLICO QUE ACCEDE A LOS INMUEBLES DE MLP POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

26. Como se adelantó, el goce del único camino de privado de uso público que accede a los inmuebles de propiedad de nuestra representada y que, en definitiva, permite la operación de las faenas relacionadas con la “Estación Booster” y la ejecución del Plan de Cierre de la Ex Piscina de Emergencia KM 80, **se ha visto grave y permanentemente interrumpido durante este último tiempo por diversos actos desplegados por los demandados de autos, los cuales pasamos a detallar.**
27. Desde el pasado 16 de marzo de 2023, los suscritos han bloqueado el único camino con el que MLP cuenta para acceder a sus instalaciones, con el objeto exclusivo de paralizar las faenas efectuadas por nuestra representada en sus instalaciones: la Ex Piscina de Emergencia y en la Estación Booster, tal como se aprecia en la siguiente ilustración, y de lo que se da cuenta en los Informes Diarios internos elaborados por personal de MLP que se acompañarán en la oportunidad procesal correspondiente.

⁶ Los trabajadores amedrentados dedujeron querrela por el delito de amenaza ante el Juzgado de Garantía de Illapel, en causa RIT O-371-2023. En la querrela se da cuenta que, entre los dichos proferidos, se encuentran los siguientes: **“la próxima vez que vengan a este lugar les vamos a pegar a ustedes y a sus trabajadores, y también a sus camionetas”,** y **“si siguen así, la próxima vez que vengan van a encontrar las bombas desarmadas”.** (énfasis agregado).





28. A pesar de que, desde el día en que iniciaron los bloqueos, personeros de nuestra representada han intentado dialogar con los responsables del bloqueo en cuestión, explicando que las operaciones que MLP se realizan cumpliendo estrictamente las exigencias dispuestas por la autoridad sectorial, **estos han intensificado sus actuaciones, apersonándose de manera diaria y permanente en el sector, y disponiendo incluso de impedimentos y obstáculos fijos en el referido camino que usa MLP para acceder sus instalaciones.** Todo ello, según se ha dicho, para evitar que MLP pueda transitar por el camino privado de uso público que lleva a sus instalaciones y así retomar las faenas que nuestra representada ejecutaba de manera normal hasta antes de las vías de hecho descritas.



29. Tal es la situación SS., que con fecha **28 de marzo de 2023**, Fernando Gomila Larse, Notario Público Titular de la Notaría de Illapel, se apersonó en el lugar en que los demandados mantienen los bloqueos que afectan a nuestra representada, ocasión en la que pudo refrendar la subsistencia de los actos de autotutela denunciados en esta presentación.
30. En esta oportunidad, el Sr. Gomila pudo cerciorar que en los caminos que MLP dispone para acceder a los Inmuebles de su propiedad se evidenció **“la existencia de cinta de seguridad con la leyenda “Peligro”, que atravesaba el ancho del camino”**.
31. Agrega el acta notarial en comento que, al momento de dirigirse al predio en que se ubica la estación “Booster”, se pudo constatar la existencia de un bloqueo físico **“consistente en ramas de árboles dispuestas de manera de construir un cierre (...)”** junto con **“bidones de agua y cinta de seguridad con la leyenda “Peligro”**.



32. A mayor abundamiento, al dirigirse al predio de MLP en que se ubica la piscina de emergencia, y que es objeto del Plan de Cierre, el Sr. Notario Público pudo evidenciar que **“el acceso a este se encontraba cerrado por medio de una serie de bidones de agua”**. A

unos metros del referido ingreso, se encontró además un letrero que señalaba “camino cerrado”.



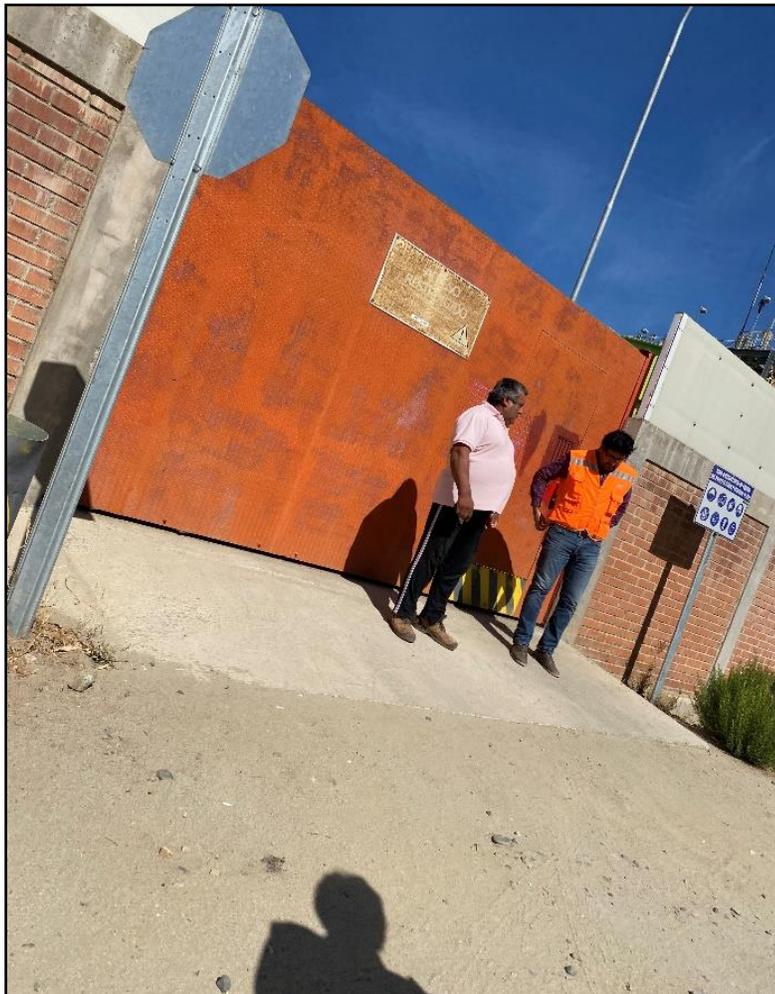
33. Al momento en que el Sr. Notario se disponía a finalizar la certificación solicitada por nuestra representada, se logró dejar constancia que tanto él como sus acompañantes fueron interpelados por un grupo de aproximadamente 15 personas, quienes le indicaron que “el camino en el que transitábamos lo tenían bloqueado con el objeto de impedir que personal y vehículos de Minera Los Pelambres hiciera acceso al sector, hasta no resolver los problemas ambientales que sus instalaciones han generado en la comunidad”.
34. Todo lo anterior fue refrendado por el acta notarial evacuada con fecha 03 de abril de 2023 por parte de la Notario Público Suplente de la Segunda Notaría de Illapel, doña Viviana Segura Donoso, donde se dio cuenta nuevamente del bloqueo a nuestra representada en el acceso de los caminos.
35. En dicha acta, la suscrita certificó “la existencia de cinta de seguridad con la leyenda Peligro, que atravesaba el ancho del camino, la disposición de conos y bidones de agua”, tal como se aprecia en la imagen adjunta.



36. Por su parte, la Notario Público constató, al iniciar una caminata por el camino privado de uso público en cuestión, **“que previo al acceso a las instalaciones de Minera Los Pelambres, la existencia de un bloqueo, consistente en ramas de árboles dispuestas de manera de construir un cierre, estas obras en su conjunto disponen de ramas de árboles, bidones de agua”**.



37. En dicho lugar, doña Viviana Segura Donoso constató que tanto la chapa y los candados existentes en los accesos del Inmueble de MLP en que se ubica la Estación Booster presentaban **“evidencia de haber sido alterados, ya que tenían insertadas en su cilindro pequeños objetos”**.
38. Mientras la Notario y sus acompañantes constataban tal cuestión, **se certificó la presencia de personas que le indicaron que no se permitiría el ingreso de personas de Minera Los Pelambres**, señalando que *“se acercan dos personas, una de sexo masculino y otra femenino, quienes no se identifican, consultando el motivo de nuestra presencia, indicándonos que no podemos continuar el recorrido, **toda vez que no permiten el ingreso de personas de Minera Los Pelambres a las instalaciones**”*.



39. Continuando con su inspección, la ministro de fe se desplazó hasta uno de los predios de MLP, donde se ubica la Ex Piscina de emergencia del KM 80, momento en que pudo acreditar la existencia de otro bloqueo “consistente en un cerco de pilares acompañados de una serie de bidones de agua vacíos”.



40. En tal ocasión, la Notario Público cercioró que en dichos momentos se le aproximaron una serie de personas, que le indicaron que mantienen cerrado el acceso a personal de Minera Los Pelambres:

“un número determinado de personas quienes descienden de tres vehículos, y consultan por el motivo de nuestra presencia, señalando que mantienen cerrado el acceso a personal de Minera Los Pelambres a las instalaciones, solicitándonos el retiro del sector”.

“ (...) fuimos encarados por un grupo de personas, en número no mayor a 15, todas a rostro descubierto, entre los que se encontraban personas de sexo masculino y femenino, y un menor de edad, quienes alegaron que el camino en el que transitábamos lo tenían bloqueado con el objeto de impedir que personal y vehículos de Minera Los

Pelambres hiciera acceso al sector, hasta no resolver los problemas ambientales que sus instalaciones han generado en la comunidad".

41. Al explicárseles el motivo de la gestión, dos de los involucrados accedieron a individualizarse voluntariamente, “*don Hugo del Carmen Araya Donoso, C.N.I.N°13.181.243-4, domiciliado en Choapa Viejo, Población El Molino casa 18, y doña Katherine Evelyn Bahamondes Varas, C.N.I.N°12.440.399-5*”, quienes señalaron representar a la comunidad de Choapa Viejo, quienes en definitiva, expulsaron a doña Viviana Segura y a sus acompañantes del sector.



42. Lo anterior, además de dar cuenta de una manifiesta reivindicación de los actos de autotutela que afectan a nuestra representada desde mediados de marzo de manera permanente, **confirma la existencia de un grupo de personas organizado que se encarga encarecidamente de su promoción.**

E. CAUSA ROL PROTECCIÓN NIC 448-2023 SEGUIDA ANTE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

43. Los hechos descritos en los apartados anteriores dan cuenta de una serie de actos ilegales y arbitrarios incurridos por los demandados, con el único fin de bloquear e impedir el desarrollo normal de las actividades desplegadas por Minera Los Pelambres en el sector de Choapa Viejo y que se encuentran amparadas legalmente en las autorizaciones sectoriales impartidas por los organismos competentes. Esto, con el propósito de forzarla a ceder a las injustificadas pretensiones económicas hechas valer en su contra.
44. Por ello, considerando la existencia de actos de autotutela y la afectación grave de garantías fundamentales vinculadas al derecho de propiedad, con fecha 03 de abril de 2023, **Minera Los Pelambres interpuso una acción de protección ante la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena**, lo que dio lugar a la causa Rol Protección N°448-2023.
45. En dicho procedimiento cautelar, Minera Los Pelambres solicitó el levantamiento de todo bloqueo o impedimento impuesto por los demandados de autos para que MLP pudiera acceder a sus instalaciones, y que se dispusiera respecto de los demandados de autos la prohibición de continuar con dichas conductas. Mismas peticiones fueron formuladas al requerírsele a la Corte el otorgamiento de una orden de no innovar, dada la urgencia de la situación provocada por los estos.
46. Habida consideración de la gravedad de los hechos denunciados, infractores de las garantías fundamentales de MLP, y la contundencia de los antecedentes allegados, con fecha 06 de abril de 2023, la Ilma. Corte de La Serena **concedió la orden de no innovar solicitada de forma unánime**, ordenando a los demandados a:
- i. **eliminar todo impedimento o bloqueo físico dispuesto en el camino privado de uso público ubicado en el sector de Choapa Viejo**, comuna de Illapel, para que MLP pudiese acceder a sus instalaciones, y;
 - ii. **abstenerse de seguir impidiendo, por vías de hecho, el normal desarrollo de las actividades relacionadas al avance de las obras vinculadas al plan de cierre de la instalación “Piscina de Emergencia KM 80” y a la mantención y/u operación de la Estación Booster.**
47. Entre los días 11 y 12 de abril de 2023, cada uno de los recurridos -aquí demandados- fueron notificados de la orden de no innovar en comento y del recurso de protección que le dio origen, por intermedio de este tribunal a través del exhorto Rol E-424-2023.

48. Luego de una expedita tramitación, con fecha 12 de mayo de 2023, la Iltrma. Corte de Apelaciones dictó sentencia definitiva en el proceso en comento, en cuya virtud acogió, con costas, la acción de protección entablada por MLP en contra de los demandados en estos autos, y **ordenó a estos últimos a levantar el bloqueo del camino denominado “Ex línea del Tren Ferronor” de propiedad de la Empresa de Transporte Ferroviario S.A. ubicado en la comuna de Illapel, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo, a mantenerlo abierto y sin obstáculos, así como abstenerse de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe alterar el libre tránsito a través de este camino o impedir las actividades propias del giro de Minera Los Pelambres**, así como de sus empresas contratistas y proveedoras, y de los trabajadores de todas ellas.
49. En la sentencia en cuestión, la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena estimó que el actuar de los demandados representa:

*“un acto propio de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, constituyéndose en una suerte de comisión especial”, y que “cuando los recurridos adoptan conductas destinadas a impedir el libre tránsito por un camino utilizado, tanto por éstos como por la recurrente, desde hace años, altera el statu quo de las cosas y, con ello, modifica unilateralmente las conductas de los involucrados, afectando con ello el derecho de propiedad de la recurrente, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, en torno al libre acceso a las instalaciones donde se efectúa el cierre de la faena minera de la que es titular y a la ejecución del plan de cierre debidamente autorizado”.*⁷

50. Vale señalar que, respecto de esta decisión, los demandados de autos interpusieron recurso de apelación, con el objeto de que el asunto fuera conocido y fallado por la Excma. Corte Suprema, lo que dio lugar a la causa Rol 104918-2023 en la que, con fecha 30 de junio de 2023, nuestro máximo tribunal nacional confirmó unánimemente la sentencia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena.
51. Todo lo dicho pareciera ser más que suficiente para detener el injustificado actuar de la minera demandada de autos. Lamentablemente, tal no ha sido el caso.

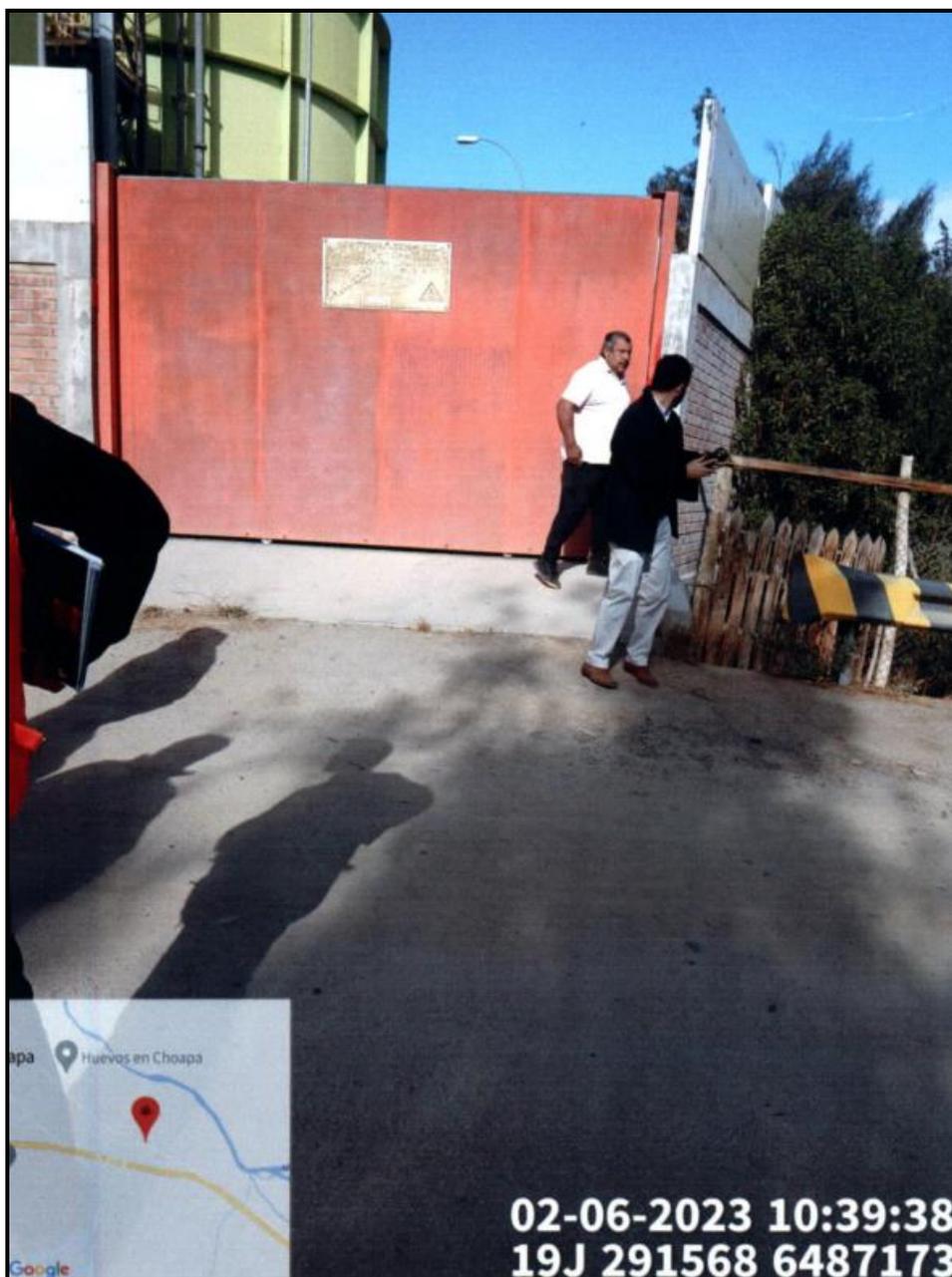
⁷ Sentencia Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena Rol Protección 448-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, considerando 8°.

F. ACERCA DE LOS ACTOS COMETIDOS POR LOS DEMANDADOS PARA PERPETUAR LA AFECTACIÓN DE MLP

52. Sin perjuicio de haberse concedido una orden de no innovar con fecha 06 de abril de 2023 y luego haber acogido, con costas, el recurso de protección deducido con fecha 12 de mayo de 2023, resolución que fuera confirmada por la Excma. Corte Suprema, la conducta de los suscritos no ha variado en absoluto, pues hasta el día de hoy, **han mantenido los bloqueos del camino privado de uso público de propiedad de Ferronor, vedando con ello la posibilidad de que MLP acceda regularmente tanto a la Ex Piscina KM 80 como a la Estación Booster.**
53. Esto ha quedado fehacientemente acreditado en el acta notarial evacuado con fecha 07 de junio de 2023 por don Karim Touma Campos, Notario Suplente de la Segunda Notaría de Illapel, en el que constató la subsistencia de los actos de autotutela latamente descritos en apartados anteriores.
54. En dicha acta -que será acompañada al proceso en la etapa procesal correspondiente-, el suscrito certifica que a las 10:35 hrs. del pasado 02 de junio de 2023 se observó **“previo al acceso a las instalaciones de Minera Los Pelambres, la existencia de un bloqueo, consistente en ramas de árboles dispuestas de manera de construir un cierre, estas obras en su conjunto disponen de ramas de árboles, bidones de agua y una cinta de seguridad (...) encontrándose en dicho sector un adulto mayor de sexo masculino resguardando el sector (...)”.**



55. *Agrega el ministro de fe que, “con la finalidad de acceder a las instalaciones de Minera Los Pelambres, se ingresó al camino interior, oportunidad en que el adulto mayor de sexo masculino (...) **nos advierte que no permitirá el ingreso a las instalaciones de propiedad de Minera Los Pelambres, agregando que únicamente podremos hacer un recorrido exterior de cada una de ellas, bloqueando el ingreso a las mismas**”.*



56. De este modo SS., y a pesar de existir sendas resoluciones firmes o ejecutoriadas dictadas por la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena para resguardar la debida protección de las garantías constitucionales de Minera Los Pelambres en la localidad de Choapa Viejo, **han transcurrido casi 120 días sin que mi representada haya podido hacer acceso regular a sus instalaciones**, lo que ha impedido continuar con las obras vinculadas al plan de cierre de la instalación Ex Piscina de Emergencia KM 80, y a la mantención y operación de la Estación Booster, provocando una agudización en la lesión de los intereses legítimos de nuestra representada.

G. ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y FAENAS DE MLP EN LA LOCALIDAD DE CHOAPA VIEJO, COMUNA DE ILLAPEL

57. Como consecuencia de los actos realizados por los demandados, Minera Los Pelambres ha visto afectadas sus obras y faenas en el sector de Choapa Viejo, comuna de Illapel, por más de 120 días, con los consecuentes perjuicios que, día a día, y dada la magnitud del proceso productivo que realiza en la IV Región, agravan la situación de nuestra representada.
58. Lo anterior, no obstante de todas las medidas que se han adoptado en orden a mitigar los daños y continuar cumpliendo, en la medida de lo posible, con los compromisos asumidos por MLP en el desarrollo de sus actividades.
59. Específicamente, las principales consecuencias de los bloqueos en los accesos terrestres consisten en:
- a. Paralización de las faenas asociadas a la Ex Piscina KM 80
60. Por una parte, el bloqueo de la totalidad de los accesos terrestres hacia la **Ex Piscina KM 80 ha supuesto la paralización completa de las operaciones asociadas al Plan de Cierre de esta instalación autorizado por Sernageomin.**
61. En relación con esto, cabe tener presente SS. que, para la ejecución del Plan de Cierre en cuestión, Minera Los Pelambres celebró un contrato de suma alzada con la empresa ASAP SpA, la que se encargaría de llevar a cabo cada una de las faenas relativas al cierre de la instalación en comento.
62. Lo cierto es que la empresa contratista ASAP SpA se ha visto forzada a paralizar sus funciones con ocasión de la imposibilidad de acceder a la instalación misma, lo que, dada la naturaleza del contrato suscrito con nuestra representada, ha provocado costos inmediatos que han debido ser asumidos por Minera Los Pelambres de manera directa.
63. Lo anterior es sin perjuicio de los eventuales incumplimientos y de las responsabilidades administrativas en las que podría incurrir Minera Los Pelambres, por cuanto que, en los hechos, los actos de autotutela denunciados han significado una afectación directa a la ruta crítica del cronograma autorizado por Sernageomin.
- b. Afectación en la operación de la Estación Booster
64. En el caso de la **Estación Booster**, la imposibilidad de acceso impuesta por los demandados ha significado que MLP no pueda realizar las labores de mantenimiento y resguardo mensuales de las salas de válvulas y resto de las instalaciones, **necesarias para**

permitir una operación íntegra y segura de las faenas mineras y, principalmente, del sistema de transporte de concentrado de cobre, y por tanto, de funcionamiento del concentrado que atraviesa soterradamente el valle del Choapa.

65. En otras palabras SS., las vías de hecho de cometidas por los demandados generan un riesgo para la segura operación de las faenas mineras, y afectan directamente la operación controlada y segura del sistema de transporte de concentrado.

II. EL DERECHO

A. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

66. El artículo 2314 del Código Civil, al disponer que: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*, consagra la responsabilidad civil extracontractual, estatuto que afecta a quien ha provocado un perjuicio a otro por medio de la comisión de un hecho ilícito y que impone la obligación de indemnizar los daños provocados a la víctima.
67. Como se aprecia en los hechos descritos en el apartado anterior, los demandados han incurrido de forma grave y reiterada en una serie de actos ilegítimos y no autorizados por nuestro derecho, lo que ha causado graves daños patrimoniales y extrapatrimoniales, tal como se verá.
68. Para determinar si el actuar de los demandados de autos, es constitutivo de responsabilidad civil extracontractual, la doctrina y jurisprudencia de forma conteste han señalado que es necesario analizar la presencia de una serie de elementos que la configuran.
69. Estos elementos son: (i) la existencia de un hecho imputable, (ii) perjuicios sufridos por el demandante, (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio, y (iv) culpa, ya sea por medio de imprudencia o dolo.
70. Lo cierto es SS. que todos estos elementos o condiciones de la responsabilidad concurren en la especie, de modo tal que los demandados deben ser estimados como responsables civilmente por los daños y perjuicios injustamente causados a nuestra representada

B. ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL

i. Primer elemento: hecho imputable

71. El primer elemento de la responsabilidad civil es la existencia de un hecho imputable por parte del o de los demandados. Por hecho imputable, la doctrina entiende que se trata del antecedente, bien consista en una acción u omisión, de la cual deriva el daño y que es atribuible a la conducta libre de quien la realiza⁸.
72. La imputabilidad vinculada a la acción u omisión, por su parte, supone que quien la comete tenga algún grado mínimo de aptitud de deliberación para discernir lo que es correcto y lo que es riesgoso. Y para determinar la concurrencia de dicha aptitud, se alude al concepto de capacidad.
73. Tal y como sucede en el ámbito de la responsabilidad contractual, en el estatuto de la responsabilidad extracontractual la regla general es la capacidad. Ello, de conformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 2319 del Código Civil, que regula la capacidad en términos negativos:
- “No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia. Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de dieciséis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.”*
74. Específicamente, para que el hecho dañoso sea imputable a un sujeto es necesario, además de su capacidad, que su conducta sea voluntaria y libre, bastando para ello que el sujeto controle la acción, no siendo necesario que este conozca los efectos consecuenciales de su conducta.⁹
75. De acuerdo con la precitada disposición, es evidente que los actos que han desplegado los demandados, **siendo plenamente capaces, han sido completamente voluntarios y libres**, pues no sólo cuentan con el grado mínimo de aptitud de deliberación para discernir la

⁸ BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Edit. Jurídica. 2010, p. 63.

⁹ BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Edit. Jurídica. 2010, p. 71.

improcedencia e ilegalidad de su actuar, sino que, derechamente, **han estado en posición de controlar sus actos.**

76. Así entonces, no cabe duda SS. que la comisión de los hechos denunciados, consistentes en la realización, organización y planificación de bloqueos a los caminos y accesos de las instalaciones de nuestra representada expuestos en esta sede son susceptibles de fundamentar una pretensión civil indemnizatoria como la deducida, no existiendo razones por las cuales pueda considerarse que las acciones cometidas por los demandados no puedan ser consideradas como hechos, que además de provocar cuantiosos daños, son libres e imputables.

ii. *Segundo elemento: daño o perjuicio*

77. Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, es condición indispensable la concurrencia de un daño. Esta exigencia se encuentra normativamente presente en el artículo 1437 del Código Civil: *“Las obligaciones nacen (...) a consecuencia de un hecho que ha inferido daño o injuria a otro, como en los delitos y cuasidelitos”*, y de lo dispuesto en el artículo 2314 del mismo cuerpo legal, el que señala que: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

78. Al tenor de la última norma recién citada, es claro que, en el evento de concurrir el perjuicio o daño a consecuencia de un delito o cuasidelito civil, la acción de responsabilidad extracontractual tendrá entonces por objeto su reparación.

79. Si bien nuestro sistema legal no ofrece una definición explícita de lo que se debe entender por daño, la doctrina ha definido este concepto a partir del interés del afectado, es decir, como la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba la víctima hasta antes del delito o cuasidelito civil.¹⁰

80. De la definición dogmática dada, suele distinguirse entre los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Por daño patrimonial debe entenderse todo aquél gasto o pérdida de valor que pueden ser calculados en dinero por referirse a bienes comerciables¹¹. En este sentido, se distingue entre el daño ocasionado por la disminución patrimonial, ya sea como pérdida de activos o aumentos de los pasivos -daño emergente- y el impedimento de

¹⁰ BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Edit. Jurídica. 2010, pp. 220- 221

¹¹ BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Edit. Jurídica. 2010, pp. 220- 256

obtener un efecto patrimonial favorable, ya sea por la producción de un ingreso o por la no disminución de un pasivo -lucro cesante-.¹²

81. Como se verá, los actos ilegales cometidos por los demandados han causado -y siguen causando- graves daños patrimoniales, los que se encuadran dentro de las descripciones de daño emergente y lucro cesante señaladas.

a. Del daño emergente sufrido

82. Como fuera expuesto, los actos de los demandados, al impedir la oportuna ejecución del Plan de Cierre de la Ex Piscina KM 80 autorizado por Sernageomin, ha significado que nuestra representada haya debido incurrir en gastos adicionales con ocasión de la paralización forzada del referido Plan de Cierre.

83. Esto se debe a que el Plan de Cierre de la Ex Piscina KM 80 es ejecutado por medio de una empresa contratista, la que cuenta con el derecho contractualmente establecido de recibir un pago diario ascendente a **\$7.902.456.-** (siete millones novecientos dos mil cuatrocientos cincuenta y seis) para efectos de compensar el “*stand by*” o paralización de sus trabajos por circunstancias que escapan de la esfera de control de MLP.

84. Habida consideración de que, hasta la fecha de presentación de esta demanda, los actos cometidos por los demandados han ocasionado una paralización de 113 días, Minera Los Pelambres, con ocasión de las sumas acordadas y desembolsadas en favor de la contratista en cuestión, ha sufrido preliminarmente una disminución efectiva en su patrimonio por un monto aproximado de **\$892.977.528.** – (ochocientos noventa y dos millones novecientos setenta y siete mil quinientos veintiocho).

85. Adicionalmente, a dicho daño emergente deben agregarse todos los costos extraordinarios que, hasta la fecha de presentación de la demanda, ha tenido que incurrir nuestra representada para efectos de intentar adoptar medidas de mitigación para recubrir provisoriamente la piscina por eventuales precipitaciones que pudieran ocurrir en el lugar desde la fecha de inicio de los bloqueos, los que se valorizan preliminarmente en la suma de **\$50.000.000.** – (cincuenta millones de pesos).

86. Se ha señalado “preliminarmente”, puesto que la determinación actual y precisa de los días en que la demandada ha retrasado el Plan de Cierre mediante la afectación del libre acceso a los terrenos, impidiendo con ello la realización de las obras vinculadas por la referida

¹² BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Edit. Jurídica. 2010, p. 257.

contratista, hoy en día es impracticable, **pues actualmente los hechos dañosos continúan,** y por tanto, **el daño sigue generándose,** no sólo al subsistir los impedimentos y actos que inhiben a nuestra representada a ejecutar, por medio de la empresa contratista, las faenas descritas en los términos previstos y a acceder a las instalaciones cuyo dominio es de su titularidad, sino también dada la posibilidad de que los costos extraordinarios se vean aumentados durante la tramitación de este proceso.

87. Es por lo anterior que, al día de hoy, no es posible determinar su monto, pero si su existencia, razón por la cual se ha realizado una expresa reserva para determinar su especie y monto en la etapa de cumplimiento, sin perjuicio de dar cuenta expresa y clara de su origen, mecanismo de cálculo y valuación a la fecha de interposición de esta demanda.

b. Del lucro cesante sufrido

88. Como ha sido señalado en reiteradas oportunidades, la actuación desplegada por los demandados, además de impedir la oportuna ejecución del Plan de Cierre de la Ex Piscina KM 80 autorizado por Sernageomin, ha significado la imposibilidad de monitorear el funcionamiento del concentrado de minerales que nuestra representada posee en la IV Región de Coquimbo.
89. Lo cierto es que, dado el rol que dicha instalación cumple en el proceso de Minera Los Pelambres, esto es, el transporte de los minerales desde la zona de extracción hasta la zona de exportación, la afectación de la operación controlada y segura del sistema de transporte de concentrado ha impactado en los índices productivos de la compañía, por cuanto que Minera Los Pelambres ha debido recular en la utilización del referido concentrado dada la falta de mantenimiento permanente, **cuestión que ha reducido sustancialmente su capacidad de procesamiento en comparación al tiempo en que, no existiendo bloqueos ni actos de autotutela, los mantenimientos operacionales se verificaban sin inconveniente alguno.**
90. Por ello, las afectaciones descritas han generado un grave perjuicio para nuestra representada, pues, en definitiva, los demandados han impedido, por medio de sus actos, la producción cierta de aumentos patrimoniales netos o, en su defecto, la imposibilidad de disminuir sus pasivos bien sea respecto de su situación bancaria y crediticia o de los contratos que la vinculan con las empresas contratistas que cooperan en el proceso productivo que lleva adelante Minera Los Pelambres en la región.

91. En cualquier caso, y dada la vigencia actual de los ilícitos civiles de los que es víctima MLP, el monto efectivo de dichas sumas representativas del daño emergente y del lucro cesante sufrido por Minera Los Pelambres será acreditado durante el procedimiento y en la etapa de cumplimiento incidental, reservándose esta parte el derecho para ello de conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil

c. Los daños reclamados son indemnizables

92. Ahora bien, a pesar de que el daño sea la condición indispensable para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, éste debe a su vez cumplir con las siguientes características para que sea indemnizable:

- Debe lesionar un interés jurídicamente protegido. En este caso, el interés jurídicamente protegido es la legitimidad de Minera Los Pelambres de continuar con el desarrollo óptimo y exento de impedimentos ilegítimos del Plan de Cierre de la Ex Piscina KM 80 autorizado por Sernageomin, y con sus operaciones productivas en la Estación Booster.
- Debe ser cierto, efectivo y real. Se ha entendido que el daño debe haberse sufrido empíricamente y no ser un perjuicio hipotético para que pueda ser indemnizable. En el caso de autos, nuestra representada ha debido realizar cuantiosas disposiciones de bienes, perdiendo grandes sumas de dinero, todo ello efectivamente comprobable y como consecuencia de la perturbación en el desarrollo de actividades propias de su giro a raíz de las diversas actuaciones -todas ilegales, ciertamente- cometidas por los demandados.
- El daño debe ser directo, es decir, una consecuencia necesaria del hecho imputable. Tal y como hemos señalado anteriormente, las vías de hecho y los bloqueos e impedimentos dispuestos por la demandada son los motivos directos y exclusivos por los cuales nuestra representada se ha visto afectada patrimonialmente, pues debido a ellos ha debido incurrir en gastos y costos adicionales para la ejecución del Plan de Cierre de la Ex Piscina KM 80, como también para la operación de la Estación Booster.

iii. *Tercer elemento: relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño sufrido*

93. Dentro de los elementos de la responsabilidad civil se encuentra la existencia de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y sus consecuentes daños. Dicho elemento se encuentra consagrado en el artículo 2329 del Código Civil establece como regla general de responsabilidad que *“todo daño que pueda imputarse a la malicia y negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”*.
94. Este elemento de la responsabilidad civil extracontractual ha sido definido por el profesor Enrique Barros como: *“la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado (...) la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño”*¹³. En otras palabras, debe existir una relación de causa-efecto entre los hechos imputables a los demandados y el daño causado a Minera Los Pelambres.
95. Complementando lo anterior, se ha señalado que la relación de causalidad debe ser analizada desde un doble punto de vista: uno fáctico o natural y uno normativo¹⁴. En relación con el elemento natural, es necesario que el hecho imputable sea la *condictio sine qua non* del daño, es decir, la condición sin la cual el daño no se habría causado.
96. Esto es precisamente lo ocurrido en la especie, ya que Minera Los Pelambres se ha visto privada del derecho radicado en su patrimonio, asociado a poder desarrollar en términos regulares el Plan de Cierre de la Ex Piscina KM 80 autorizado por Sernageomin y a operar regularmente la Estación Booster, todo esto a consecuencia de actos de ocupación y toma en los que han incurrido los demandados del camino privado de uso público de propiedad de Ferronor que accede a los predios de MLP en que dichas instalaciones se encuentran.
97. Así, en aplicación de este elemento naturalístico, es claro que existe una relación de causalidad en la especie, **pues de no haber existido la conducta desplegada por los demandados, Minera Los Pelambres podría haber hecho ingreso regular a sus instalaciones**, de manera tal que los daños reclamados en esta sede no se habrían verificado.
98. En relación con el punto de vista normativo, se ha entendido que la relación de causalidad debe responder tanto la pregunta de si el hecho ilícito provocó los daños que están siendo alegados, sino también *“si el daño puede ser normativamente imputado al hecho”*¹⁵.

¹³ BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Edit. Jurídica. 2010, p. 373.

¹⁴ BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Edit. Jurídica. 2010, p. 374-375.

¹⁵ BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Edit. Jurídica. 2010, p. 393.

99. En este sentido, la causalidad desde un punto de vista normativo opera como un límite a la responsabilidad. Al operar como una limitación a la responsabilidad, la doctrina¹⁶ y jurisprudencia¹⁷ han entendido que acreditada la relación causal, se presume su imputación normativa salvo que se pruebe lo contrario.
100. En este caso, si bien es carga del demandado acreditar la existencia de alguna causal que impida la atribución normativa de sus actos respecto a los daños alegados, esta parte sostiene que no se configura ninguna de ellas.
101. En definitiva, es claro que existe en la especie una relación causal directa entre los hechos constitutivos de esta demanda –los bloqueos, impedimentos y actos de autotutela cometidos por los demandados- con los daños sufridos por nuestra representada.

iv. Cuarto elemento: culpa y/o dolo

102. La culpa es un elemento que consiste en un criterio general de responsabilidad, que puede manifestarse tanto de manera intencional, por medio del dolo, o no intencional (negligencia). El dolo, de conformidad con el artículo 44 del Código Civil, es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro
103. Se debe recordar que en materia civil no se requiere que el agente tenga la intención directa de causar el daño al cometer el acto para calificar como dolosa la acción, como ocurre en el caso del denominado dolo directo o de primer grado en materia penal, siendo necesario solamente que exista la intención de obtener un provecho por medio del daño que se produce.
104. Analizando los hechos descritos en los apartados anteriores, **la conducta de los demandados ha sido dolosa, o a lo menos culposa, puesto sus acciones tuvieron como finalidad principal la de perjudicar tanto a Minera Los Pelambres como a su patrimonio**, por medio de la comisión de actos de autotutela que, hasta el día de hoy, impide el acceso a sus instalaciones.

¹⁶ BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Edit. Jurídica. 2010, p. 394.

¹⁷ Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago dictado con fecha 27 de diciembre de 1993, disponible en Gaceta Jurídica N° 162, p. 58.

105. A mayor abundamiento, los demandados se han representado mentalmente en cada una de sus actuaciones que, por medio de sus actos, nuestra representada es situada en una posición límite dada la entidad de los perjuicios que la imposibilidad de desarrollar el Plan de Cierre de la Ex Piscina KM 80 y le genera. Así entonces, **ha existido la intención positiva de inferir injuria en la persona o propiedad de otro, en este caso, de Minera Los Pelambres, sólo para obtención de beneficios patrimoniales ilegítimos cuya existencia no ha sido fehacientemente declarada.**
106. Sin perjuicio de la manifiesta voluntariedad descrita, y para el caso que SS. considerare que la conducta no fuera dolosa, **en todo caso existen circunstancias que permiten aseverar con certeza que la conducta desplegada por los demandados es a lo menos culposa.**
107. La culpa es un concepto normativo de conducta, que tiene una base real dada por las expectativas que las personas tienen acerca del comportamiento ajeno, por lo que ella se define a partir de un patrón abstracto o modelo genérico de persona que permite precisar en cada caso la conducta debida y compararla con la conducta efectiva.
108. De esta manera, una acción es culpable (y a la vez ilícita) si infringe un deber de cuidado, que se establecerá determinando cuál habría sido, en esa situación concreta, la conducta del modelo abstracto de persona. En otras palabras, la culpa establece el umbral entre el actuar ilícito y el lícito.
109. De lo anterior resulta que en materia de responsabilidad extracontractual la culpa se aprecia en abstracto pero se determina en concreto, por lo que el juez, al apreciarla y determinar su concurrencia, no debe considerar las condiciones personalísimas del autor, sino que ha de centrar su atención en su conducta, comparándola con la que habría observado el hombre razonable o prudente en dichas circunstancias y, sobre esa base, definir si ha existido en la especie un actuar culpable en el caso concreto.
110. Sobre dicho supuesto, en este caso ocurre que, atendida la relación de larga data entre las partes, y la intensidad y probabilidad de la ocurrencia de los daños provocados por la conducta desplegada por los demandados, **es factible concluir que su actuar no se condice con aquél que habría observado un sujeto razonable o prudente.**
111. En efecto, cabe recordar que los móviles que han llevado a los demandados versan sobre alegaciones y pretensiones cuya existencia no ha sido declarada ni reconocida por órgano administrativo ni jurisdiccional alguno.

112. Y desde un punto de vista abstracto, **no puede aseverarse que un sujeto promedio habría decidido, de todas formas, fundar las vías de hecho en tales situaciones y pretensiones no reconocidas ex ante por la autoridad competente**, con lo que se confirma que la conducta desplegada por los demandados no se corresponde con el estándar de conducta debido, siendo, por tanto, negligente e ilícita, máxime si todo lo dicho ha significado la contravención formal de resoluciones judiciales dictadas por Tribunales de la República, incluida nuestra Excma. Corte Suprema.
113. Teniendo en consideración todos los hechos descritos precedentemente, y en virtud de la normativa citada a lo largo de esta presentación y su tratamiento, es indefectible que en este proceso los demandados de autos deben ser condenados a reparar íntegramente todos los perjuicios ocasionados a Minera Los Pelambres por cada uno de los daños ocasionados por medio de los bloqueos ejecutados en el sector de Choapa Viejo a fin de perpetuar los actos ilegales denunciados y obtener, entre otras cuestiones, la satisfacción de prestaciones y réditos patrimoniales que, al día de hoy, no han sido reconocidos ni declarados por autoridad judicial o administrativa alguna.

C. ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS

114. De conformidad con lo establecido en el artículo 1511 del Código Civil, la solidaridad pasiva debe tener por fuente una convención, el testamento o la ley.
115. En este sentido, el artículo 2317 del Código Civil es claro en disponer la responsabilidad civil solidaria en el caso de que dos o más personas hayan cometido un delito o cuasidelito, al indicar que: *“Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328 (...)”*.
116. Según la doctrina, el artículo 2317 del Código Civil deviene aplicable en aquellos casos en que, a pesar de existir dos o más actores, existe un solo hecho que causa daño, es decir, en la situación en que existen dos o más personas que participan activa y conjuntamente en mismo delito o cuasidelito civil¹⁸.

¹⁸ BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Edit. Jurídica. 2010, p. 421.

117. Como se ha desarrollado previamente, la presente acción de responsabilidad civil extracontractual se dirige en contra de los demandados por los actos de autotutela cometidos en contra de nuestra representada, y en cuya virtud han bloqueado el acceso a sus instalaciones ubicadas en Choapa Viejo, comuna de Illapel, causándole cuantiosos perjuicios de diversa índole.
118. Y lo cierto es que, en los hechos, los demandados han participado activa, directa y conjuntamente en el mismo acto ilícito que ha lesionado patrimonialmente a MLP, esto es, las precitadas vías de hecho que proscriben el acceso a las instalaciones de las que es titular, por lo que deben concurrir solidariamente a su reparación.

POR TANTO, en virtud y conforme a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y demás disposiciones legales, pertinentes y aplicables,

A S.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **(1) HUGO DEL CARMEN ARAYA DONOSO**, cédula nacional de identidad N° 13.181.243-4, domiciliado en Población El Molino 18 Choapa Viejo, Illapel, **(2) JUAN DANIEL MONTENEGRO ESPEJO**, cédula nacional de identidad N°13.328.694-2, domiciliado en Choapa Viejo Sitio 106, Illapel, **(3) YURY ZUNILDA ROJAS TELLO**, cédula nacional de identidad N° 12.574.956-9, domiciliada en Sitio N°23, Choapa Viejo, Illapel, **(4) KATHERINE EVELYN BAHAMONDES VARAS**, cédula nacional de identidad N°12.440.399-5, domiciliada en Choapa Viejo S/N, Illapel, y **(5) ANA PAOLA TELLO CASTILLO**, cédula nacional de identidad N° 12.945.610-8, domiciliada en Choapa Viejo S/N, Illapel, por la responsabilidad que les cabe por la comisión de los hechos ilícitos precedentemente descritos, de acuerdo con las normas de responsabilidad extracontractual aplicables y pertinentes. En virtud de lo anterior, solicitamos acogerla a tramitación, y, en definitiva, hacer lugar a ella en todas y cada una de sus partes, declarando que:

1. Que, los demandados incurrieron en la comisión de hechos ilícitos revestidos de un actuar doloso, o en su caso, culpable.
2. Que, el actuar doloso, o en su caso, culpable, de los demandados **(1) HUGO DEL CARMEN ARAYA DONOSO**, **(2) JUAN DANIEL MONTENEGRO ESPEJO**, **(3) YURY ZUNILDA ROJAS TELLO**, **(4) KATHERINE EVELYN BAHAMONDES VARAS**, y **(5) ANA PAOLA TELLO CASTILLO**, ya individualizados, ocasionaron perjuicios patrimoniales a Minera Los Pelambres, los que deben ser reparados por medio de una indemnización.

3. Se condena solidariamente a los demandados **(1) HUGO DEL CARMEN ARAYA DONOSO, (2) JUAN DANIEL MONTENEGRO ESPEJO, (3) YURY ZUNILDA ROJAS TELLO, (4) KATHERINE EVELYN BAHAMONDES VARAS, y (5) ANA PAOLA TELLO CASTILLO**, ya individualizados,, a pagar a Minera Los Pelambres, por concepto de daño emergente, la suma que se determine en la etapa de cumplimiento de conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, más los reajustes e intereses, suma que a la fecha de presentación de esta demanda asciende al monto de **\$942.977.528.** – (novecientos cuarenta y dos millones novecientos setenta y siete mil quinientos veintiocho pesos).

4. Se condena solidariamente a los demandados **(1) HUGO DEL CARMEN ARAYA DONOSO, (2) JUAN DANIEL MONTENEGRO ESPEJO, (3) YURY ZUNILDA ROJAS TELLO, (4) KATHERINE EVELYN BAHAMONDES VARAS, y (5) ANA PAOLA TELLO CASTILLO**, ya individualizados, a pagar a Minera Los Pelambres, por concepto de lucro cesante, la suma que se determine en la etapa de cumplimiento de conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, más los reajustes e intereses respectivos.

5. Se condena en costas a los demandados.

PRIMER OTROSÍ: Que, de conformidad a lo expuesto en lo principal de esta presentación, y dada de la vigencia de los actos cometidos por las demandadas que día a día lesionan patrimonialmente a Minera Los Pelambres, esta parte se reserva el derecho de discutir la naturaleza y monto de la indemnización de perjuicios solicitada en esta demanda, en la etapa de ejecución del fallo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a SS., tener por acompañada, con citación, copia de escritura pública de acta sesión de directorio de nuestra representada, otorgada ante Notario Público de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, con fecha 04 de julio de 2023, bajo el

Repertorio N°10.537-2023, en la que consta nuestra personería para actuar en representación de Minera Los Pelambres y que cuenta con firma electrónica avanzada.

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, tener por acompañado el referido documento, con citación, y por acreditada nuestra personería.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, conferimos patrocinio y poder al abogado don **IGNACIO RIED UNDURRAGA**, cédula de identidad número 13.685.972-2, iried@qrfabogados.cl, y a la abogada doña **CAMILA FLORES DELPIANO**, cédula de identidad número 15.784.651-5, cflores@qrfabogados.cl, ambos domiciliados en Av. Alcántara N°200, oficina N°406, comuna de Las Condes, Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente con todas las facultades ordinarias y especiales del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, y que firman en señal de expresa aceptación.

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, tenerlo presente.

NOMENCLATURA : 1. [101]Pospone inicio de la tramitación
JUZGADO : Juzgado de Letras de Illapel
CAUSA ROL : C-657-2023
CARATULADO : **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA LOS
PELAMBRES/ARAYA**

Illapel, veintiséis de Julio de dos mil veintitrés

Proveyendo la presentación de la parte demandante de fecha 20 de julio del año 2023 rolante a folio 3: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado a folio 2. Al otrosí: Estese a lo que se resolverá.

Advirtiéndole al tribunal que la demanda no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 3° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, respecto a señalar el nombre, domicilio y **profesión u oficio** de los demandados previo a proveer, subsánese dicha omisión dentro de tercero día, bajo apercibimiento de no dar curso a la demanda .

Proveyó Juez (a) del Juzgado de Letras de Illapel que se individualiza en la firma electrónica avanzada estampada en la presente resolución

En **Illapel, a veintiséis de Julio de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

c.m.a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNXNXGZVGHR

En lo principal: Cumplen lo ordenado, En el otrosí: solicitan curso progresivo al procedimiento

JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE ILLAPEL

DANIEL ALTIKES PINILLA, abogado, cédula nacional de identidad número 10.046.115-3 y **JUAN ESTEBAN POBLETE NEWMAN**, abogado, cédula nacional de identidad número 10.742.018-5, ambos en representación convencional de **MINERA LOS PELAMBRES** (en adelante e indistintamente “Los Pelambres” o “MLP”), Rol Único Tributario 96.790.240-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4001, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en causa rol **C-657-2023** caratulada “**Sociedad Contractual Minera Los Pelambres / Araya**” a SS. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, venimos en cumplir lo ordenado por resolución de fecha 18 de julio de 2023 (folio 2), que requirió se diera cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, señalando nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que le representen.

1. En primer lugar, cabe señalar de que lo ordenado por SS. se encuentra en la demanda presentada por esta parte con fecha 07 de julio de 2023 (folio 1), habiéndose individualizado a la demandante *Minera Los Pelambres*, y sus representantes **DANIEL ALTIKES PINILLA** y **JUAN ESTEBAN POBLETE NEWMAN** con nombre completo, cédula de identidad, profesión y domicilio, tal como se aprecia a continuación:

JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE ILLAPEL

DANIEL ALTIKES PINILLA, abogado, cédula nacional de identidad número 10.046.115-3 y **JUAN ESTEBAN POBLETE NEWMAN**, abogado, cédula nacional de identidad número 10.742.018-5, ambos en representación convencional de **MINERA LOS PELAMBRES** (en adelante e indistintamente “Los Pelambres” o “MLP”), Rol Único Tributario 96.790.240-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4001, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a SS. respetuosamente decimos:

2. Ahora bien, sin perjuicio de ello, esta Parte viene en cumplir lo ordenado individualizando a la demandante y sus representantes a continuación:

- **Demandante:** MINERA LOS PELAMBRES, Rol Único Tributario 96.790.240-3, domiciliada en Avenida Apoquindo N°4001, Piso 18, comuna de Las Condes
- **Representantes:** DANIEL ALTIKES PINILLA, abogado, cédula nacional de identidad número 10.046.115-3 y JUAN ESTEBAN POBLETE NEWMAN, abogado, cédula nacional de identidad número 10.742.018-5, ambos domiciliados también en Avenida Apoquindo N°4001, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

3. En este sentido, solicitamos que para el caso de que considerare que la presentación de folio 1 no contuviera los datos señalados, se rectifique en todas sus partes y se incluya en su primer párrafo la siguiente individualización de la demandante, la que contiene exactamente los mismos datos pero en distinto orden de inclusión:

MINERA LOS PELAMBRES, (en adelante e indistintamente “Los Pelambres” o “MLP”), Rol Único Tributario 96.790.240-3, domiciliada en Avenida Apoquindo N°4001, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, demandante en estos autos, y representada convencionalmente por don DANIEL ALTIKES PINILLA, abogado, cédula nacional de identidad número 10.046.115-3 y JUAN ESTEBAN POBLETE NEWMAN, abogado, cédula nacional de identidad número 10.742.018-5, ambos domiciliados también en Avenida Apoquindo N°4001, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a SS. respetuosamente decimos:

4. A mayor abundamiento, y para dar cuenta de la facultad de representación de los suscritos, se acompañó en el segundo otrosí de la demanda la escritura pública que da cuenta que: (i) la demandante es Minera Los Pelambres, y (ii) que los suscritos en su calidad de apoderados Clase E, en virtud del mandato Clase E, facultad seis) (p. 27) mediante la firma de dos apoderados de Clase E podemos representar a la sociedad Minera Los Pelambres judicial y extrajudicialmente, con todas y cada una de las facultades que se señalan en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

- **Escritura Pública, p. 2, individualizándose a Minera Los Pelambres**

compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula mencionada y expone: que debidamente facultado al efecto, viene en reducir a escritura pública, las partes pertinentes de la Sesión Ordinaria De Directorio Numero doscientos treinta y uno guion veintitrés de **MINERA LOS PELAMBRES** de fecha veinticuatro de marzo del año en curso. Declara el compareciente que

- **Escritura Pública, p. 26, Mandato Clase E**

deportivas y de esparcimiento, etc. **Mandato Clase E:** Actuando conjuntamente uno cualquiera de los "Apoderados Clase A" con uno cualquiera de los "Apoderados Clase E" de la sociedad; o bien dos cualesquiera de los "Apoderados Clase E" conjuntamente, en nombre y representación de la sociedad, podrán representarla con todas y cada una de las facultades que se mencionan más adelante: **uno)** Solicitar

- **Escritura Pública, p. 27, Mandato Clase E, letra seis) faculta representación judicial**

clase de finiquitos, convenios y transacciones; **seis)** Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad, con todas y cada una de las facultades que se señalan en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, una a una, sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Gerente General, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo Octavo del Código de Procedimiento Civil. Se confieren,

- **Mandato Judicial, p. 27, Don Juan Esteban Poblete Newman y don Daniel Altikes Pinilla son Apoderados Clase E**

Guillermo Marín Muñoz. **Seis)** Se designan como Apoderados Clase E a las siguientes personas: Carlos Patricio Enei Villagra, Juan Esteban Poblete Newman, Renzo Guiliano Stagno Finger, Carolina Ocaranza Balladares, Julian Anderson, Daniel Altikes Pinilla y Francisca Silva Maldenito. **Siete)** Se designan como Apoderados Clase F a

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, tener por cumplido lo ordenado por resolución de fecha 18 de julio de 2023 (folio 2) para todos los efectos legales.

EN EL OTROSÍ: De conformidad a lo expuesto en lo principal de esta presentación, habiendo dado cumplimiento a lo ordenado, solicitamos se de curso progresivo a los autos dándose curso a la demanda deducida por esta parte con fecha 07 de julio de 2023 (folio 01).

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, Se de curso progresivo a los autos.



JUZGADO : Juzgado de Letras de Illapel

CAUSA ROL : C-657-2023

CARATULADO : SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA LOS PELAMBRES/ARAYA

MANDATO CON F.E.A.

Illapel, a 26 de julio de 2023:

Por medio del presente, se certifica mandato conferido por:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
null	-	SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA LOS PELAMBRES	96790240-3	Demandante

con firma electrónica avanzada a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
CAMILA ANTONIA FLORES DELPIANO	15784651-5	Abogado del Demandante	Amplio, Incisos 1° y 2°, del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil
IGNACIO RIED UNDURRAGA	13685972-2	Abogado del Demandante	Amplio, Incisos 1° y 2°, del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil
DANIEL ALTIKES PINILLA	10046115-3	Apoderado del Demandante	Amplio, Incisos 1° y 2°, del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil
JUAN ESTEBAN POBLETE NEWMAN	10742018-5	Apoderado del Demandante	Amplio, Incisos 1° y 2°, del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWKDXGKXVFR

Observaciones: Sin Observaciones.

Ministro de Fe del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWKDXGKXVFR